

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba 17 de abril de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor JOHN ALEX PARDO GALARAGA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, informando al Despacho, que se efectuó la notificación personal a la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO, anexando la certificación de entrega de la demanda y mandamiento de pago, a través de su correo electrónico smilenavelasquezcantero@gmail.com, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO DE LOS ASOCIADO “COOPROGRESA” NIT. 901477879-2
DEMANDADO: SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO C.C 1.064.989.300.
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00071-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.300.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO DE LOS ASOCIADOS “COOPROGRESA” NIT. 901477879-2, representada legalmente por el señor JADER RAFAEL FLOREZ GUERRA, identificado con le cédula de ciudadanía N. 1.063.281.208, y, judicialmente por el doctor JUAN ANDRES VIDAL BETANCOURT C.C 78.033.957, y, a cargo de la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.064.989.300, por las siguientes sumas de dinero:

- ☐ DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTC (\$2.500.000.00), por concepto de capital, representado en EL PAGARE QUE SE ANEXA.
- ☐ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 4 de SEPTIEMBRE 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- ☐ Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado en Fecha 18 de marzo de 2024- a través de su correo electrónico smilenavelasquezcantero@gmail.com, con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma a la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.300.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.300, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ CANTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.300, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 250.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03176101a7fd0595dc22b729e076aa07354a3cfe2ceee531e096112923109fea**
Documento generado en 17/04/2024 04:08:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>